



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 27 días del mes de agosto de 2012, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás, integrada por los Dres. Cristina Yolanda Valdez, Damián Nicolás Cebey y Marcelo José Schreginger, se reúne en Acuerdo Extraordinario para dictar sentencia interlocutoria en los autos "MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS", en trámite bajo el nº 1342-2012.

Según el sorteo efectuado se estableció el siguiente orden de votación: Dres. Damián Nicolás Cebey, Cristina Yolanda Valdez y Marcelo José Schreginger.

ANTECEDENTES

I. Demanda

Con fecha 16 de abril de 2009 el Sr. Gerardo Maurizio Guerci, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Ángel Gugliatto, interpone demanda contra la Municipalidad de Zárate con el objeto de impugnar los Decretos nº 755 (de fecha 21 de Diciembre de 2005) y nº 133 (de fecha 12 de febrero de 2008), que dispusieron su cesantía como Agente Municipal, y rechazaron el recurso de revocatoria interpuesto contra el primer acto administrativo mencionado, respectivamente.

Solicita -en dicho escrito- se declare la nulidad de los Decretos referidos por resultar viciados en sus elementos esenciales (aludiendo a motivación y causa) y se lo reincorpore en el cargo, y se abonen los salarios caídos.



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

Asimismo, peticiona indemnización por el daño moral sufrido.

Entiende temeraria y maliciosa la conducta de la demandada, por lo que solicita se la condene en costas y, de entenderse que no se encuentran reunidos los requisitos para encuadrar la conducta de la Administración como temeraria o maliciosa, subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del artículo 51 CCA.

Ofrece prueba y funda en derecho su pretensión.

II. Contestación de la demanda

A fs. 307/311 se presenta la Dra. María Laura Fangio, en representación de la Municipalidad de Zárate, y enuncia que interpone las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda; de inadmisibilidad de la pretensión por vencimiento del plazo de interposición de demanda y de prescripción, todas ellas como de previo y especial pronunciamiento.

Respecto de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, el Municipio no expone basamento alguno (ver fs. 307 vta.).

Con relación a la excepción de inadmisibilidad de la pretensión por vencimiento del plazo de interposición de la demanda, entiende que el plazo de noventa (90) días para la presentación de la demanda judicial se encuentra vencido, todo ello, conforme artículo 35 inciso i y 18 CCA.

En tal sentido, explica que el actor impugna el Decreto nº 755/05 (que se le notificara mediante carta documento el 22/03/2005)



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente n° 1342-2012

por lo que ha transcurrido -desde esa fecha y hasta la interposición de la presente demanda- el plazo legal de caducidad previsto.

Respecto de la excepción de prescripción, sostiene la Comuna que -existiendo una laguna normativa que regule la cuestión de los plazos de prescripción- debe salvarse esta cuestión recurriendo a otros ordenamientos jurídicos, resultando -a su entender- aplicable las normas que regulan la acción de nulidad de actos jurídicos contemplada en el artículo 4030 del Código Civil.

Desde tal perspectiva, requiere la aplicación de ese artículo, que prevé el plazo de dos (2) años para instar la acción de nulidad, entendiendo que el mismo debe ser computado desde que el actor fue notificado del Decreto n° 755/05 o, en su defecto, desde que fue notificada la acción de amparo intentada por el actor en el marco de las actuaciones "*Mauricio Güerci, Gerardo c/ Municipalidad de Zárate s/ Amparo*", que (con el n° 414) tramitaron ante el organismo de origen de estas actuaciones.

Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

III. Resolución de las excepciones opuestas por la demandada

Conferido el traslado de las excepciones, y contestadas por el actor, la Magistrada las rechaza.

En cuanto a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la desestima por entender que el excepcionante no ha invocado los extremos para su procedencia, sin soslayar que no se vislumbra defecto alguno en el escrito de demanda en los términos de los artículos 27 y 28 CCA.



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

Igual temperamento adoptó la *a quo* respecto de la excepción de inadmisibilidad de la pretensión por vencimiento del plazo de interposición de la demanda.

Explica que el plazo de caducidad ha de contarse desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el interesado en sede administrativa, tal como lo establece el artículo 18, inciso "a" segunda parte CCA.

Expone que, si éste ha sido resuelto mediante Decreto nº 133/08 (notificado en fecha 28 de enero de 2009) y la demanda interpuesta el 16 de abril de 2009 ...*"se concluye que la promoción de la misma se encuentra dentro del plazo de noventa días..."*.

Con relación a la excepción de prescripción la rechaza por resultar manifiestamente inadmisibile.

Impone las costas del proceso por su orden (con fundamento en el artículo 51 CCA) y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

II. Apelación

Se alza la demandada contra la resolución reseñada.

El primer agravio está dirigido a la parte de la resolución por la que se rechazó la excepción de defecto legal; expresa el recurrente que ese planteo no fue introducido por su parte, razón por la cual lo decidido configura una violación al principio de congruencia.

El segundo agravio se dirige contra el rechazo de la excepción de prescripción.



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

Expone que la Magistrada de la instancia anterior equivoca su decisión cuando aplica -respecto de los requisitos de admisibilidad de la pretensión- solo el plazo de caducidad previsto en el CCA, lo que implicaría -en consecuencia- la inexistencia de un plazo de prescripción.

Agrega que el instituto de la prescripción es aplicable a las acciones por las cuales se pretende la anulación de los actos de la Administración Pública, y la existencia de un plazo de caducidad -de carácter y naturaleza procesal y local- no puede importar el destierro de la prescripción como institución del derecho de fondo. Señala, como corolario, que una norma local no puede tornar inaplicable una norma de fondo, como son las de prescripción.

Entiende de aplicación al caso el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 4030 del Código Civil, cuyo cómputo ha de comenzar el día que el actor fue notificado del Decreto nº 755/05, o en su defecto, desde que se notificó la sentencia definitiva de la acción de amparo incoada por éste.

Encuentra reunidos los requisitos para que proceda este instituto: transcurso del tiempo e inactividad del interesado. Cita jurisprudencia.

III. Contestación de los agravios

A fs. 342 se presenta el actor a contestar el escrito apelatorio, exponiendo los fundamentos que se sintetizan.

Afirma, respecto de lo dicho por la contraparte (que no ha introducido la defensa de defecto legal), que la realidad indica otra cosa, ya que -en el escrito de contestación de la demanda- se introducen defensas, y luego las desdice, afirmando que no las interpuso.



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

Seguidamente, con relación a la excepción de prescripción (en tanto la demandada insiste en sostener que, en el caso, ha operado la prescripción de la acción de nulidad), menciona que -en el caso- la Administración Municipal se ha expedido a través de un acto administrativo contra el cual pueden interponerse recursos - administrativos o judiciales- dentro del plazo de caducidad, no de prescripción.

En consecuencia, destaca que -no habiéndose cumplido el plazo de caducidad para la interposición de la demanda- menos aún puede afirmarse que se ha producido el vencimiento de un plazo más amplio como el de prescripción.

Explica que, como la propia accionada afirma, para que los efectos extintivos de la prescripción se sucedan, se requiere de dos (2) presupuestos, que son el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor del derecho, y en el caso -resalta- jamás existió inactividad de su parte.

Respecto de lo sostenido por la apelante, en cuanto a que (en el caso) se ha producido el vencimiento del plazo de caducidad establecido en el CCA, expresa que la demanda fue presentada el día 16/4/2009, por lo que el plazo de caducidad que reza el Código atinente en la materia, no se encontraba vencido.

Recuerda que el cómputo del plazo para interponer la demanda se inicia el día posterior al de la notificación del acto administrativo, en el caso, el día 29/01/2009, ya que había sido notificado el día 28/01/2009.

Por último, sobre las costas de esta Alzada -y sosteniendo que los agravios expuestos carecen de fundamentos serios, tildándolos de



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

dilatorios- solicita que sean impuestas, las de esta instancia, a la demandada.

Requiere se resuelva la cuestión, rechazando el recurso de apelación impetrado, confirmando la resolución criticada, e imponiéndose las costas de esta instancia a la apelante.

VI. Expuestos los antecedentes que obran en autos, la Cámara estableció la siguiente cuestión a resolver: -

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

A la cuestión, el Juez Dr. Cebey dijo: -

Liminarmente, señalo que los agravios comunales se vinculan con tres (3) temas, los que iré abordando.

1. Se cuestiona la decisión de la *a quo* por cuanto se le achaca incongruencia al resolver y rechazar una excepción no planteada.

Adelanto opinión: considero que el agravio no debe ser admitido.

En efecto, a fs. 307 y vta. la demandada enuncia el "**OBJETO**" de su presentación, y las excepciones que interpone, expresando: "...vengo a oponer excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda...".

La *a quo* la rechaza, señalando que la demandada no ha invocado los extremos para su procedencia, sin soslayar que no se vislumbra defecto alguno en el escrito de demanda en los términos de los artículos 27 y 28 CCA.

Considero que, aún cuando la Comuna no expresara los



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

fundamentos de su planteamiento, correspondía que la *a quo* tratara el planteo introducido, rechazándolo -como lo hizo- por la ausencia de invocación de los extremos para su procedencia. Es que la *judicante* resolvió, de modo congruente, el planteo realizado por la parte, y con el resultado al que arriba tras la correspondiente ponderación; a la *a quo*, insisto, se le presentó un tema a resolver (en el caso, excepción de defecto legal) y congruentemente lo abordó, y debía hacerlo, todo ello más allá de la escasez (en el caso, ausencia) de razones explicitadas por la parte que la enunció.

Por ello, entiendo que corresponde rechazar el agravio y confirmar, en este punto, el fallo atacado.

2. Se agravia la Comuna por el rechazo de las excepciones de prescripción articulada, y de inadmisibilidad de la acción contencioso administrativa por haber operado el plazo de caducidad previsto en el CPCA, y ello por los fundamentos que *supra* fueran reseñados.

De la lectura de las actuaciones surge un *iter* que, a mi criterio, resulta trascendental para resolver los agravios y sellar la suerte del remedio recursivo.

En efecto: el Decreto nº 755 (21/12/2005) dispuso la cesantía, en su contra el ahora actor dedujo recurso administrativo (06/04/2006), emitiendo el acto administrativo final el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto nº 133/2008 (del 12/02/2008); interín, el ahora actor promovió medida cautelar anticipada (03/05/2005, fs. 133), que fue rechazada primero por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Zárate-Campana (fs. 152/143), y luego por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín (fs. 162/165), siendo notificado su decisorio el



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

12/04/2006.

La pretensión anulatoria abarcó ambos actos administrativos (fs. 51 vta.).

La demandada interpuso las excepciones en tratamiento (y también sus agravios) basándose en que la fecha de la notificación del Decreto nº 755 es la que provoca el inicio del cómputo de los plazos que invoca (caducidad por el artículo 18, apartado a. del CCA, y prescripción por el artículo 4030 del CC).

De modo liminar, debo señalar que el decisorio de grado debe ser confirmado.

En efecto, destaco que el basamento para rechazar la caducidad aludida (y, también, la prescripción invocada) se encuentra en que el actor de autos dedujo un recurso administrativo, y ello genera que sea de aplicación la segunda parte del inciso a) del artículo 18 del CCA, en tanto *"En caso de haberse deducido contra el citado acto un recurso administrativo procedente, el plazo se contará desde el día siguiente al de la fecha de de la notificación al interesado de la decisión que rechace aquel recurso"*.

Acoto: la demandada no realiza planteamiento expreso, concreto y/o específico respecto del recurso de revocatoria (SCBA, B. 51.239, sent. 31-X-89), que trató en su sede, que consideró como interpuesto en tiempo y forma (coincidente con el dictamen de Asuntos Legales, fs. 77 vta. *in fine*/78 vta.), y que se emitió el 12/02/2008 (habiendo deducido el recurso con fecha 06/04/2006, ver fs. 78) y que se notificó al ahora actor más de once (11) meses después de la emisión de tal Decreto (ver fs. 181 a 185 de autos).



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

Cabe añadir que el ahora actor interpuso *pedido de pronto despacho* (surge de lo expresado a fs. 177), lo que evidencia la voluntad de obtener una resolución -en sede comunal- a su recurso.

En consecuencia, no encuentro motivos para admitir las excepciones interpuestas, toda vez que el acto administrativo definitivo y que agotó la vía fue notificado al ahora actor en fecha 28/01/2009 (y que da inicio al plazo del CCA), habiendo sido interpuesta la pretensión anulatoria con fecha 16/04/2009, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 18, inciso a del CCA; puesto que fueron setenta y ocho (78) días corridos, y cuarenta y ocho (48) días hábiles (conforme cálculo GAM); añadiendo que [durante el lapso que se inicia desde la notificación del Decreto nº 755 (22/03/2006, ver fs. 175 vta. *in fine*, fs. 176) y culmina con la notificación al actor del Decreto nº 133, por el cual se dispuso el rechazo del recurso de revocatoria (28/01/2009)], y habiendo procedido el actor deduciendo recurso en sede administrativa, el cómputo de la prescripción no hubo comenzado.

Acoto: nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que si existe una clara y suficiente manifestación de voluntad del actor, en nuestro caso, de anular un acto administrativo, se da el supuesto específico en que la ley le asigna tal efecto y asimila las actuaciones administrativas a la demanda judicial a los fines interruptivos del curso de la prescripción. (SCBA, causa C.95.735 "*Dirección General Impositiva. Incidente de verificación de crédito en Acerboni, Raúl sobre concurso preventivo*"; sent. del 2/III/2.011).

Asimismo, cabe tener presente lo resuelto por la SCBA en sentencia del 19 de febrero de 2002 en la causa Ac. 66.792, "*Pecile, Jacinto José contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios*",



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

como también su antecedente de la CSJN en sentencia del 13 de marzo de 2001 en Causa P. 163. XXXIV. *"Pecile, Jacinto José c/ Provincia de Bs. As. s/ daños y perjuicios"*.

Recientemente, nuestro Máximo Tribunal provincial expresó: -

"Por otro lado, en lo concerniente al momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de los dos años de la prescripción, esta Corte ha sostenido pacíficamente que los efectos de un acto interruptivo de la prescripción duran mientras se mantenga la instancia administrativa<http://www.scba.gov.ar/busqueda/oop/fallos.htw?CiWebHitsFile=%2Ffalloscompl%2FSCBA%2F2010%2F10%2D26%2FB59642%2Edoc&CiRestriction=PRESCRIPCION+Y+RECLAMO+Y+ADMINISTRATIVO&CiUserParam3=B59642&CiHiliteType=Full&CiLocale=ES-AR - CiTag132#CiTag132>*, la que sólo decae por la existencia de una resolución firme*<http://www.scba.gov.ar/busqueda/oop/fallos.htw?CiWebHitsFile=%2Ffalloscompl%2FSCBA%2F2010%2F10%2D26%2FB59642%2Edoc&CiRestriction=PRESCRIPCION+Y+RECLAMO+Y+ADMINISTRATIVO&CiUserParam3=B59642&CiHiliteType=Full&CiLocale=ES-AR - CiTag131#CiTag131>*y*<http://www.scba.gov.ar/busqueda/oop/fallos.htw?CiWebHitsFile=%2Ffalloscompl%2FSCBA%2F2010%2F10%2D26%2FB59642%2Edoc&CiRestriction=PRESCRIPCION+Y+RECLAMO+Y+ADMINISTRATIVO&CiUserParam3=B59642&CiHiliteType=Full&CiLocale=ES-AR - CiTag133#CiTag133> *consentida o por declaración de caducidad. ..."* (sentencia del 26 de octubre de 2010, en la causa B. 59.642 y su acumulada B. 60.975, *"Baldi, Hugo Bautista contra Provincia de Buenos Aires -Instituto de Previsión Social- s/ Demanda contencioso administrativa"*).

Este criterio fue aplicado por esta Cámara en sentencia del 30 de



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente nº 1342-2012

octubre de 2008 en causa 567-2008 caratulada *"De Arco, Magdalena Inés y otros c/ Municipalidad de Junín s/ Pretensión Indemnizatoria"*.

Por ello, en virtud de lo expuesto cabe rechazar los agravios sustentados por el apelante.

3. Sobre el planteo actoral vinculado con las costas ante esta instancia (que sean impuestas a la apelante -demandada-, con fundamento en que los agravios son meramente dilatorios), no encuentro motivo o razones para apartarme del principio rector en la materia (artículo 51 CCA) de costas por su orden, ni que se configure claramente el supuesto contemplado en el restante apartado de dicha misma norma.

Por ende, postulo el rechazo de la apelación intentada, imponiendo las costas por su orden (artículo 51 apartado 1 CCA).

ASÍ VOTO.

El Dr. Schreginger dijo: -

Por coincidir con los razonamientos expresados, adhiero a la opinión del Dr. Cebey, ASÍ LO VOTO.

La Dra. Valdez dijo: -

Que, por similares consideraciones que las expresadas por el Dr. Cebey, VOTO en igual sentido.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Cámara **Resuelve:**

1º Rechazar el recurso de apelación y confirmar el decisorio de grado, en cuanto fuera motivo de agravio; -



244401692000144877



"MAURIZIO GUERCI GERARDO ESTANISLAO C/ MUNICIPALIDAD DE ZARATE S/ PRETENSION ANULATORIA, INDEMNIZATORIA Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" Expediente n° 1342-2012

2º Imponer las costas de esta instancia por su orden (artículo 51 apartado 1 CCA); -

3º Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 51 decreto ley n° 8904/77).

Regístrese, notifíquese por Secretaría y devuélvanse.

DAMIÁN NICOLÁS CEBEY

CRISTINA YOLANDA VALDEZ

MARCELO JOSÉ SCHREGINGER

ANTE MÍ: